



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/51/2018.

**ACTOR:** IGNACIO GÓMEZ GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre de dos mil dieciocho**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JDCI/51/2018**, promovido por **Ignacio Gómez García, Esteban Villegas y Emiliano Gutiérrez Cristóbal**, quienes promueven en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, y como encargado de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de escrito.** El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, **Ignacio Gómez García, Esteban Villegas y Emiliano Gutiérrez Cristóbal**, quienes se ostentan como de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente de Santiago

Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, y como encargado de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, presentaron su escrito, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a fin de impugnar la ilegal e inconstitucional validación del trámite para la expedición de la credencial y el registro de sello que acredita a Israel Juárez Sánchez, como agente municipal de Santiago Xochiltepec para el año dos mil dieciocho, así como la negativa para cancelar la citada acreditación; y la ilegal e inconstitucional respuesta que contiene el oficio número SGG/SUBGOB/DG/919/2018.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordenó turnar los autos del presente juicio a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que lo substanciara.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido y se ordenó el trámite de publicidad correspondiente.

**4. Trámite de desistimiento.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó requirió a los promoventes para que comparecieran ante esta autoridad jurisdiccional a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a efecto de que ratificaran el contenido y reconocieran las firmas que calza el escrito de veintidós de agosto del año en curso, apercibiéndoles que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho, en ese sentido una vez llegada la fecha señalada se hizo constar la inasistencia de los promoventes en la diligencia de merito.

**5. Propuesta de desechamiento, y fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdos de seis de septiembre de dos mil dieciocho, y una vez analizadas las



constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia establecida por el artículo 11 inciso a) en relación con el artículo 10 inciso k) de la ley de medios local y, por ende el Magistrado Instructor propuso al pleno de este Tribunal desechar de plano el Juicio Ciudadano; asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción,

para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.



Por ende, es de estudio preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su momento impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Este órgano colegiado, partiendo de lo anteriormente señalado llegó a la conclusión, que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 10 inciso k) de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca, el que establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) **El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;**

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los

medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En ese sentido, obra agregada al expediente, el original del escrito presentado el veintidós de agosto del año en curso en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el que los actores se desisten del medio de impugnación promovido en contra de los actos impugnados.

Así entonces, mediante acuerdo de veintitrés de agosto siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que compareciera ante esta autoridad jurisdiccional a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a efecto de que ratificara el contenido y reconociera la firma que calza el escrito de veintidós de agosto del año en curso. Bajo apercibimiento que en caso de no comparecer se le tendría por ratificado el desistimiento de la demanda que dio origen al presente juicio.

Bajo esa perspectiva, y en virtud de que los actores no comparecieron en la hora y fecha señala ante este órgano jurisdiccional a fin de ratificar su escrito de desistimiento se realizó la diligencia correspondiente, en ese sentido, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, es decir se les ratificó su voluntad de desistirse de la demanda presentada, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 10 inciso k) de la Ley de Medios, resulta conforme a Derecho desechar el presente medio de impugnación promovido



por Ignacio Gómez García, Esteban Villegas y Emiliano Gutiérrez Cristóbal.

Ante esta situación, lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Notifíquese** a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio, a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente medio de impugnación en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.